

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 26, numerales 13 y 14, y 47, numeral 4 de la Constitución del Estado Zulia y en los Artículos 24 y 26 del Decreto con Fuerza de Ley de las Zonas Costeras,

DECRETA LA SIGUIENTE:



LEY DE LAS ZONAS COSTERAS, LACUSTRES Y FLUVIALES DEL ESTADO ZULIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y disposiciones necesarias para la protección, conservación y saneamiento ambiental de las zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia.

Parágrafo Único: La protección y saneamiento ambiental de nuestras zonas costeras constituye una competencia concurrente del Estado Zulia con el Poder Nacional y el Poder Municipal. No obstante, en aquellas zonas costeras del Estado localizadas en áreas correspondientes a parques nacionales, monumentos naturales, la gestión de conservación y saneamiento corresponderá al Instituto Nacional de Parques, el Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA) coadyuvará con aquél en la protección y defensa de las Áreas bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) u otra definición que por Ley las sustituya en lo sucesivo.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por zona costera, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre adyacente al espacio lacustre y fluvial y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio lacustre y fluvial del Estado Zulia.

ARTÍCULO 3. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se consideran playas todas las zonas del litoral del Lago de Maracaibo, lagunas y las riberas de los ríos cuyas condiciones naturales o artificiales lo permitan, así como también las áreas protectoras de los embalses artificiales y otras obras de infraestructura hidráulica que constituya un cuerpo de agua cuyas orillas puedan ser consideradas como playas.

ARTÍCULO 4. Se declaran de utilidad pública, el uso de las zonas costeras del Lago de Maracaibo y de los ríos situados en todo el territorio del estado Zulia.

ARTÍCULO 5. La protección y el saneamiento de las zonas enunciadas en el artículo 3 de la presente Ley, implican:

1. La ordenación de los espacios de acuerdo con sus características ecológicas, limitaciones y potencialidades para la recreación, turismo y otros usos sociales; así como la ordenación y manejo técnico de las cuencas litorales y el control de la calidad de sus aguas;
2. La determinación de las capacidades de uso, incluidas las capacidades de carga habitacional en el entorno.
3. La vigilancia y control sobre las actividades susceptibles de degradar el ambiente;
4. El control, corrección o mitigación de las causas generadoras de contaminación lacustre y fluvial;
5. El tratamiento adecuado de las aguas servidas y afluentes descargados a las zonas costeras y la inversión pública o privada destinada a tal fin;
6. La promoción de la investigación y el uso de la tecnología apropiada para la conservación y el saneamiento de las zonas costeras, lacustres y fluviales;
7. La realización periódica de auditorias e inspecciones ambientales a los fines de supervisar y garantizar la calidad sanitaria de las zonas costeras, lacustres y fluviales;
8. La recuperación de las zonas costeras, lacustres y fluviales ocupadas por actividades de usos no conformes;

9. La inversión en desarrollos recreacionales y turísticos sustentables, así como la creación de playas artificiales compatibles con la protección ambiental;
10. La educación ambiental formal y no formal orientada hacia el uso adecuado de las zonas costeras , lacustres y fluviales del Lago de Maracaibo y de sus afluentes;
11. La incorporación de los valores paisajísticos de las zonas costeras lacustres y fluviales en la elaboración de planes y desarrollos turísticos;
12. La protección del ecosistema del Lago de Maracaibo y sus componentes; y
13. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los fines aquí indicados se ejercerán siempre en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN), el Instituto para el Control y Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM), las Alcaldías del Estado Zulia y los otros organismos públicos y/o privados, nacionales y/o municipales relacionados con la materia.

ARTÍCULO 6. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se consideran también zonas costeras a:

1. Los manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, terrazas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas.
2. Los terrenos invadidos por el Lago de Maracaibo, que por cualquier causa pasen a formar parte de su lecho en forma permanente; y,
3. Los terrenos ganados al Lago de Maracaibo o a los ríos por causas naturales o por acción del hombre.

ARTÍCULO 7. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de las y zonas costeras lacustres y fluviales limpias, libres de contaminación, así como de su belleza y valor escénico.

ARTÍCULO 8. Todas las personas están en la obligación de contribuir en la conservación y saneamiento de las y zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia, en los términos y condiciones que determine la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. La administración, uso y manejo de las y zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia se desarrollará con arreglo al Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, el cual se revisará, en los primeros seis (6) meses de cada período constitucional, de conformidad con los lineamientos y directrices establecidos en el Artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Costeras.

ARTÍCULO 10. La determinación de las áreas catalogadas como playas en el artículo 3, con indicación de su toponimia, coordenadas y su asignación de usos, serán elaboradas por el Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA), en coordinación con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) y con los demás organismos competentes en la materia, siempre tomando en cuenta los criterios y Planes de Ordenación emanados del Poder Nacional.

ARTÍCULO 11. El uso y aprovechamiento sustentable de la zona costera del Lago de Maracaibo serán establecidos por el Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA), en coordinación con los Municipios del Estado y de acuerdo con el marco de referencia que sobre la materia establezca el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras elaborado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN).

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE ZONAS COSTERAS LACUSTRES Y FLUVIALES DEL ESTADO ZULIA

ARTÍCULO 12. Se crea la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, adscrita al Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA), para ejecutar las políticas en el manejo y protección de esos espacios en el Lago de Maracaibo y sus afluentes.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, las siguientes:

1. Coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado de los espacios;

2. Promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurando que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo;
3. Realizar las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de las playas y zonas costeras lacustre y fluviales del Lago de Maracaibo y sus afluentes;
4. Fijar las normas mínimas para el aprovechamiento racional de las zonas costeras del Lago de Maracaibo y sus afluentes, con miras a salvaguardar el equilibrio ecológico y evitar la contaminación de las aguas;
5. Colaborar con el Instituto para la Conservación y Control de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM) en la evaluación del espacio de las zonas costeras del Lago de Maracaibo y sus afluentes, sus niveles de contaminación o de degradación y presentar un informe técnico en forma periódica a la comunidad y a las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales en materia ambiental;
6. Elaborar o participar en la formulación de los estudios de línea base sobre los recursos naturales, ambientales y socioeconómicos;
7. Cooperar con los organismos competentes en los Estudios de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Específicas asociadas a los proyectos a ser desarrollados en las zonas costeras del Lago de Maracaibo y sus afluentes;
8. Solicitar a la autoridad competente, cuando lo estime conveniente, dicte las medidas destinadas a garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute, de aquellas playas del Lago de Maracaibo y de los afluentes que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales;

9. Realizar actividades de difusión y educación dirigidas a la colectividad en materia de conservación y saneamiento de las zonas costeras del Lago de Maracaibo de sus afluentes;
10. Rehabilitar y restaurar los recursos de la costa lacustre y fluvial degradados y promover su recuperación, mediante la elaboración y aplicación de planes y programas cuya ejecución corresponderá al Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA);
11. Solicitar a la autoridad competente la demolición o corrección de las infraestructuras que afecten la belleza escénica o el acceso a las playas y de los ríos;
12. Cooperar con las autoridades administrativas nacionales en materia ambiental en la instrucción de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio,
13. Organizar su Oficina Técnica como organismo asesor;
14. Proponer la firma de convenios con universidades o institutos de investigación públicos o privados relacionados con la conservación y mantenimiento de las zonas costeras del Lago de Maracaibo y de sus ríos;
15. Centralizar y coordinar las informaciones y recomendaciones procedentes de otras instituciones públicas o privadas relacionadas con la conservación y mantenimiento de las zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia;
16. Determinar las instalaciones y actividades comerciales, industriales o de otra índole que, por su naturaleza riesgosa, requieren la elaboración de planes de contingencia ambiental y denunciar ante los organismos competentes cualquier infracción a esos planes de contingencia;

17. Elaborar su reglamento interno;
18. Proponer a los órganos competentes las Leyes o Reglamentos necesarios para asegurar la protección y saneamiento del litoral lacustre; y
19. Las demás que le señalen las leyes nacionales o estatales.

ARTÍCULO 14. La Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia estará conformada por los siguientes miembros:

- a. El Presidente del Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA), en representación del Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- b. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) ;
- c. Un (1) representante del Comando de Vigilancia Costera de la Guardia Nacional;
- d. Un (1) representante del Comando de Guardacostas de la Armada Nacional;
- e. Un (1) representante del Consejo Legislativo del Estado Zulia;
- f. Un (1) representante de la Comisión Ejecutiva para el Manejo Integral del Lago de Maracaibo y su Cuenca Hidrográfica;
- g. Un (1) representante de la Corporación Zuliana de Turismo (CORZUTUR);
- h. Un (1) representante del Instituto para el Control y Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM); y
- i. Un (1) representante designado mediante acuerdo mayoritario de los Alcaldes de los Municipios del Estado Zulia.
- j. Un (1) representante designado mediante acuerdo mayoritario de las organizaciones sindicales y gremiales que agrupan a los pescadores del Lago de Maracaibo y sus ríos; y
- k. Un (1) representante de las organizaciones civiles ambientalistas, designado mediante acuerdo mayoritario.

ARTÍCULO 15. Los miembros de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia pertenecientes al sector público, ejercerán su representación durante el tiempo que duren en el desempeño de sus cargos. El representante del sector turismo será nombrado por la Corporación respectiva por el término de dos (2) años, pero permanecerá en el cargo hasta que sea sustituido.

Parágrafo Único: Los miembros de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia no percibirán ningún tipo de dieta o remuneración por el desempeño de sus funciones. En los casos en que las actividades de la Comisión ameriten el traslado de todos o de algunos de sus miembros a otros sitios del Estado o de la República, los correspondientes viáticos serán cubiertos por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 16. La Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia contará con una Oficina Técnica que tendrá carácter asesor para el estudio y evaluación de los niveles de contaminación y degradación de las zonas costeras lacustres y fluviales para recomendar las medidas pertinentes para prevenir o combatir esa contaminación, todo ello en coordinación con el Instituto para el Control y Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM).

ARTÍCULO 17. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia y de su Oficina Técnica serán establecidas en el Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAS ZONAS COSTERAS LACUSTRES Y FLUVIALES DEL ESTADO ZULIA

ARTÍCULO 18. La Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, en coordinación con la Unidad Técnica de Zonas Costeras del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN), y la Comisión Regional de Ordenación Territorial (CROT) elaborará el Plan de Ordenamiento, Conservación y Saneamiento de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, el cual deberá ajustarse a las previsiones del Plan Nacional de Ordenación y Gestión Integrada de Zonas Costeras y el Plan de Ordenación Territorial del Estado Zulia (POTEZ).

ARTÍCULO 19. El Plan de Ordenamiento, Conservación y Saneamiento de Playas y Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, será de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado Zulia y para los particulares, los cuales deberán participar coordinadamente en la conservación y saneamiento

de las costas lacustres o fluviales, a fin de lograr el manejo sustentable de los ambientes y recursos de éstos ecosistemas del Estado.

ARTÍCULO 20. El Plan de Ordenamiento, Conservación y Saneamiento de las Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, será sometido a un proceso de revisión previa y de consulta pública que permita la participación efectiva de los ciudadanos, representantes de las comunidades, gremios profesionales, pescadores, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 21. La conservación y saneamiento de las zonas costeras lacustres y fluviales, constituyen una política permanente de los entes públicos del Estado Zulia encargados de la materia ambiental, los cuales deberán incorporar en sus respectivas gestiones, planes de ordenamiento y reglamentos de uso, respetando los fines de la afectación que corresponda a cada área en particular. En aquellas playas localizadas dentro de los espacios considerados como parques nacionales y otras áreas bajo régimen de administración especial y monumentos naturales, la gestión de conservación y saneamiento de playas corresponde al Instituto Nacional de Parques, y se aplicara con preferencia su régimen específico, incluyendo las normas contenidas en sus respectivos Planes de Ordenamiento y Reglamentos de Uso.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ZONAS COSTERAS

ARTÍCULO 22. La Hacienda Pública Estatal y la de los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán incentivos fiscales que estimulen la inversión privada en la conservación y saneamiento de las zonas costeras del Lago de Maracaibo y de los ríos del Estado.

ARTÍCULO 23. Sin menoscabo de la inversión privada, se declara prioritaria la inversión pública en la conservación y saneamiento de las zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia. La Gobernación del Estado, a través del Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA) coordinará los esfuerzos técnicos y económicos dirigidos a la realización de estudios y demás acciones atinentes a la conservación y saneamiento de playas.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo y las Alcaldías del Estado Zulia, los institutos o empresas del Estado, fundaciones, universidades y otros entes públicos podrán suscribir convenios de financiamiento, cofinanciamiento o de cooperación, con instituciones publicas o privadas, nacionales o extranjeras u organismos multilaterales para la elaboración y ejecución de proyectos dirigidos a la

conservación y saneamiento de las zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia.

CAPÍTULO V

DEL USO DE LAS ZONAS COSTERAS LACUSTRES Y FLUVIALES DEL ESTADO ZULIA

ARTÍCULO 25. Las áreas lacustres o fluviales donde se desarrollen obras de índole habitacional, industrial, hotelero, recreacional, comercial, minero o de infraestructura, deberán ser sometidas a un saneamiento permanente por las personas naturales o jurídicas responsables de dichos desarrollos para prevenir el daño ambiental que la ejecución de esas obras pudiera causar.

Las industrias o establecimientos cuyas actividades impliquen riesgos de contaminación o degradación del ambiente o de los recursos del Lago de Maracaibo o de los ríos del Estado, deberán tomar las previsiones de seguridad industrial y ambiental necesarias para evitar daños a esos ecosistemas.

El Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA) podrá ordenar, mediante Resolución motivada, y oída la opinión de la Oficina Técnica de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, la suspensión temporal de alguna obra o actividad que esté causando o amenace con causar daño a las zonas costeras lacustres o fluviales del Estado, hasta tanto la persona natural o jurídica que la ejecute tome las previsiones necesarias para mitigar el daño ambiental.

ARTÍCULO 26. El Instituto Autónomo Regional de Ambiente (IARA), con la asesoría de la Oficina Técnica de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, determinará las instalaciones y actividades comerciales, industriales o de otra índole, que por su naturaleza riesgosa, requieren la elaboración de planes especiales de contingencia ambiental y notificará lo conducente a los propietarios, administradores o poseedores de esas instalaciones, haciendo las recomendaciones técnicas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. La persona natural o jurídica que promueva algún espectáculo público en las zonas costeras del Lago de Maracaibo o de los ríos del Estado, deberá notificarlo por escrito al Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA) con setenta y dos (72) horas de anticipación por lo menos, previa coordinación con la oficina municipal correspondiente, a fin de que ese instituto, visto el dictamen de la Oficina Técnica de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia, ordene las medidas que deben tomarse para prevenir daños ambientales.

ARTÍCULO 28. El Ejecutivo del Estado, por intermedio del Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA) adoptará las medidas necesarias a los fines de garantizar la protección especial de aquellas zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia que sirven como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

ARTÍCULO 29. Sin perjuicio de las funciones de Guardería Ambiental que la Ley Nacional atribuye a la Fuerza Armada de Cooperación, la Policía Regional y las Policías Municipales del Estado, coadyuvarán en el resguardo del orden público y en la protección ambiental de las zonas costeras del Lago de Maracaibo y de los ríos del Estado, pudiendo aplicar la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana del Estado Zulia y las otras leyes correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Todos los programas y proyectos de carácter regional relacionados con la conservación y saneamiento de las zonas costeras lacustres y fluviales del Estado Zulia, serán coordinados y supervisados por el Instituto Autónomo Regional del Ambiente (IARA) y por el Instituto para el Control y Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo (ICLAM).

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo del Estado Zulia, por intermedio del Instituto Autónomo Regional de Ambiente (IARA), dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá proceder a la constitución de la Comisión de Zonas Costeras Lacustres y Fluviales del Estado Zulia y de su Oficina Técnica.

ARTÍCULO 32. Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, a los siete días del mes de junio de dos mil cinco . Años 194° de la Independencia y 146° de la Federación.

**LIC. MARLENE ANTÚNEZ URRIBARRI
PRESIDENTA**

**DR. JUAN CARLOS VELAZCO
VICEPRESIDENTE**

**LIC. CARACCIOLO VILORIA THOMPSON
SECRETARIO**